REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref. Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Promiscuo Municipal de Ocamonte.
Rad. 68679-4089-001-2023-00274-01
Rad. 68498-4089-001-2023-00073-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados en referencia, para conocer del proceso verbal de Resolución de Contrato instaurado por María Ivette Salas Pico en contra de Marilyn Morales Castro.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, despacho que la rechazó por estimar que la competencia para el conocimiento radicaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte, por ser el domicilio de la demandada.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte, al no compartir los argumentos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, planteó un conflicto negativo de competencia por considerar que, si bien en el inicio de la demandad se indicó que la demandada estaba domiciliada en el municipio de Ocamonte, esa afirmación era contradictoria con la información que aparecía en el acápite de notificación donde se indicaba que: "Desconozco su lugar de residencia y/o trabajo, toda vez que la oficina que tenía la cerró".

Por lo tanto, no se puede concluir que el domicilio de la demandada es Ocamonte sin antes requerir a la parte demandante para que aclarara tal información y posteriormente avocar el conocimiento y/o remitir las diligencias a su Despacho Judicial. Luego entonces, de conformidad con el art. 28-1 del C.G.P., es competente para conocer del asunto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

III. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que, estando sometida la competencia de los jueces al principio de la legalidad, la resolución de los conflictos que con relación a ella se presenten deberá tener presente los factores que en cada caso fija la ley para su determinación.

Para distribuir la competencia entre los distintos despachos judiciales de cada una de las especialidades de la jurisdicción, el legislador ha utilizado para el efecto los denominados factores de competencia, uno de los cuales es el territorial, por cuya virtud se asigna el conocimiento de un proceso determinado a uno de los distintos despachos de igual categoría existentes en el territorio.

Y, para determinar la competencia por el factor territorial, se tiene en cuenta, como se sabe, los "fueros" o "foros", cuales son el general, o personal, el real y el contractual, que cuando coinciden dan origen al fuero concurrente.

En cuanto hace al fuero general o personal para determinar la competencia por el factor territorial, se observa que el art. 28 del C.G.P., en su num. 1° preceptúa que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…*"; pues como se sabe una de las funciones jurídicas que cumple el domicilio es precisamente la de señalar el lugar donde la persona se encuentra para el derecho, es decir, donde de ordinario se ubica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y cuando el Estado requiera su comparecencia ante los funcionarios de la rama judicial.

No obstante como nuestra legislación admite que se desconozca el domicilio y/o residencia del demandado, el mismo art. 28-1 del C.G.P. dispone que: "… *Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* ***Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante***…" (Negrilla fuera de texto).

Luego entonces, el legislador sujeta la competencia a lo que sobre el punto precise el actor en su demanda, para evitar que ella sea variada mutuo propio por el juez o alguno de los sujetos procesales. Ahora bien, si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resulta inconsistente, es carga procesal del demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto.

Así las cosas, es claro que si en el presente litigio, previo a remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte, se hubiera estudiado la totalidad de la demanda, se encontraría que, en el acápite de notificaciones, la demandante afirmó que, desconoce el lugar de residencia y/o trabajo de la demandada; lo que conllevaría a la inadmisión de la demanda para que la parte demandante la aclarara al respecto y luego sí definir el asunto de la competencia.

Como así no ocurrió, fácil es colegir que, actualmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil es el competente para conocer del proceso verbal de Resolución de Contrato instaurado por María Ivette Salas Pico en contra de Marilyn Morales Castro. Por tanto, en ese sentido se dirimirá el conflicto suscitado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Promiscuo Municipal de Ocamonte en el sentido que corresponde conocer del proceso al primero de los despachos judiciales mencionados, y no al segundo.

Segundo: En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, y comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado.